

DECRETO 829 DE 1999

(mayo 12)

por el cual se aprueba la enajenación y se adopta el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company poseen en la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E. S. P.

Nota: Modificado por el Decreto 2675 de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 810 del 6 de mayo de 1999, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, es propietaria de acciones en el capital de la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E. S.P.;

Que las sociedades Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, entidades cuyo capital social se encuentra integrado en su totalidad con aportes de Ecopetrol son también propietarias de acciones en el capital social de la Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E.S.P.;

Que, sobre la base de estudios técnicos adelantados por instituciones idóneas contratadas al efecto, se diseñó el programa de enajenación de la propiedad accionaria estatal en la Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E. S. P., se estableció el precio mínimo de venta de tales acciones, conforme a los artículos 7º y 10, numeral 4º de la Ley 226 de 1995;

Que del diseño del programa de enajenación se envió copia a la Defensoría del Pueblo para

los efectos del inciso 2º del párrafo del artículo 7º de la Ley 226 de 1995;

Que por conducto de los Ministros de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público se presentó a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de las acciones de la propiedad de las mencionadas entidades en el capital de la Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, E.S.P.;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 12 de mayo de 1999, emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las citadas acciones, que incluye el precio mínimo de venta de las mismas;

Que el programa de enajenación, junto con el concepto favorable del Consejo de Ministros, fue remitido al Gobierno Nacional por dicho Consejo para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 226 de 1995;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la [Constitución Política](#) y en los artículos 2º, 3º, 10, numeral 3º y 11 de la Ley 226 de 1995, en el programa de enajenación se otorga preferencia a los trabajadores, pensionados, a las entidades solidarias y a las organizaciones de trabajadores y ex trabajadores y se consagran condiciones especiales para que aquéllos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobación del Programa de Enajenación. Apruébase el Programa de Enajenación de los doce millones doscientas sesenta y siete mil cuatrocientas once (12.267.411) acciones ordinarias que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, entidades descentralizadas del orden nacional vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, poseen en la Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, ESP, domiciliada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., equivalentes al

16.21% del total de las acciones en circulación de la citada sociedad, programa que se adelantará de conformidad con los términos y condiciones contenidos en los artículos siguientes del presente decreto. De la cantidad de acciones antes indicada, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, es propietaria de cinco millones setecientas ochenta y cinco mil ochocientas veintiséis (5.785. 826) acciones, que representan el 7.65% del capital social; la sociedad Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) es propietaria de tres millones doscientas cuarenta mil setecientas noventa y tres (3.240.793) acciones, que representan el 4.28% del capital social; y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company es propietaria de tres millones doscientas cuarenta mil setecientas noventa y dos (3.240.792) acciones, que representan el 4.28% del citado capital social.

Artículo 2°. Decisión de vender. Las acciones que la Empresa Colombiana de petróleo, Ecopetrol, Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, poseen en la sociedad Compañía Colombiana de Gas S. A., Colgas, ESP, serán ofrecidas por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, obrando en nombre propio y en representación de Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y de la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, de acuerdo con el poder que éstas le han conferido para el efecto. Dicha venta se efectuará conforme a las condiciones y procedimientos aprobados por el presente decreto.

Parágrafo. Bienes excluidos. Quedan excluidos del programa de enajenación todos los bienes y contribuciones de que trata el artículo 13 de la Ley 226 de 1995.

Artículo 3°. Procedimiento de venta. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, ofrecerá en venta las acciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto así:

3.1 Primera fase. Se hará oferta pública a precio fijo de la totalidad de las acciones a los

trabajadores activos y pensionados de Colgas, ESP; a sus ex trabajadores, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; a las asociaciones de empleados o ex empleados de Colgas, ESP; a los sindicatos de trabajadores; a las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; a los fondos de empleados, a los fondos mutuos de inversión; a los fondos de cesantías y de pensiones; y a las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa. Para efectos del presente decreto, estas ofertas se denominarán Ofertas Especiales. Esta venta se hará de la siguiente forma:

3.1.1 Las acciones se podrán adquirir a través de una o varias Bolsas de Valores del país, según sea determinado por Ecopetrol.

3.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el ordinal 3.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta de que trata el artículo 9° del presente decreto.

3.1.3 Plazo de la oferta. El plazo de la oferta será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del aviso de oferta en esta primera fase.

3.1.4 El precio fijo resultante de la valoración tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando dentro de la misma no hubiesen existido interrupciones. El ajuste del precio fijado se hará siguiendo lo establecido en los artículos 7º y 11 de la Ley 226 de 1995.

3.2 Segunda Fase. Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta, mediante el mecanismo de martillo conforme a los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores del país, y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores, a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos, fondos de inversión de capital extranjero y cualquier otra entidad jurídica o patrimonial con capacidad legal y estatutaria

para participar en el capital de Colgas E.S.P., en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Esta venta se hará en la siguiente forma y condiciones:

3.2.1 Las acciones se venderán a un precio mínimo por acción igual al indicado en el artículo cuarto (4º) de este Decreto, siempre que no hayan transcurrido treinta (30) días calendario entre la fecha en la cual expire la vigencia de la oferta referida en el numeral 3.1.3 anterior y la fecha de publicación del último aviso de la oferta para esta segunda fase. En caso contrario, el precio indicado se ajustará mensualmente por una tasa equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3.2.2 El pago de las acciones será de contado. No serán admisibles en pago bienes distintos al dinero efectivo o cheque de gerencia.

3.2.3 Estas acciones se pondrán en venta mediante una operación de martillo simultáneo en las tres bolsas de valores del país, conforme a los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores del país, y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores, la cual se llevará a cabo una vez culmine la Primera Fase.

3.2.4 Se adjudicarán conforme se señale en el Reglamento de Venta de que trata el artículo 9º del presente decreto.

3.2.5 Se constituirán las garantías que sean exigidas por las bolsas de valores para las operaciones de martillo conforme a los reglamentos de dichas bolsas.

Parágrafo 1º. En el proceso de venta de las acciones objeto del presente programa, sólo se aplicarán los derechos de preferencia contenidos en la Ley 226 de 1995, que corresponde al indicado en el numeral 3.1 anterior.

Parágrafo 2º. Es entendido que en la segunda fase podrán también participar las personas y

fondos a quienes está dirigida la oferta en la primera fase, pero en este caso las condiciones y términos de la oferta serán las que rigen para la segunda fase.

Parágrafo 3º. Si como resultado del martillo de que trata el numeral 3.2 anterior, quedare algún remanente de acciones por vender, se realizarán martillos sucesivos hasta agotar las acciones, todo dentro del término de vigencia del programa de enajenación.

Artículo 4º. Precio. Las acciones de Colgas E.S.P. objeto del programa de enajenación que se aprueba mediante el presente Decreto se ofrecerán, para la primera fase, a un precio fijo de ciento cuarenta pesos con sesenta y un centavos c/u (\$140.61).

Artículo 5º. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Colgas E.S.P., por parte de los trabajadores, extrabajadores, pensionados, organizaciones solidarias y de trabajadores y extrabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Colgas E.S.P., por parte de las personas que pueden presentar Ofertas Especiales, serán las siguientes:

5.1 Precio Fijo. Las acciones se venderán al precio fijo señalado en el artículo 4º.

5.2 Crédito o Financiación. La oferta pública sólo se realizará cuando Ecopetrol o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo, conforme a las disposiciones legales, en los montos y según los requisitos que determine cada entidad y con las características a que se refiere el artículo séptimo (7º) del presente decreto.

53. Cesantías. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las acciones ofrecidas, en los términos indicados en Decreto 1171 de 1996.

Artículo 6º. Limitaciones de las Ofertas Especiales de Compra. Las Ofertas Especiales de

Compra tendrán las siguientes limitaciones:

6.1. Los funcionarios que ocupen cargos del nivel directivos en Colgas ESP, sólo podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

6.2. Las asociaciones de empleados o exempleados de Colgas; los sindicatos de trabajadores; las federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa podrán adquirir acciones de Colgas hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades, según sea el caso.

6.3. Sólo se considerarán las ofertas en las que el comprador, sea persona natural o jurídica o tenga capacidad legal para celebrar el negocio jurídico, manifieste su voluntad de no negociar a cualquier título los derechos sobre las acciones que adquirirá. Ni a negociar o transferir los derechos inherentes a la calidad de accionista, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las mismas. En caso de enajenar las acciones antes de dicho plazo deberá pagar a las entidades estatales vendedoras las siguientes multas de acuerdo con el tiempo transcurrido, así:

- En caso de enajenarlas dentro del primer semestre siguiente a su compra se causará una multa equivalente al 25% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- Si la enajenación se realiza dentro del segundo semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 20% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- En caso de que la enajenación se realice dentro del tercer semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 15% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- Si la enajenación se efectúa dentro del cuarto semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 10% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

Con el fin de garantizar el pago de las multas de que trata este numeral, las acciones adquiridas deberán gravarse con prenda en primer grado a favor de las entidades vendedoras Ecopetrol y las sociedades Explotaciones Cóndor S. A. (en liquidación) y la sucursal en Colombia (en liquidación) de South American Gulf Oil Company, en las condiciones que establezca cada entidad. La prenda de las acciones conferirá a los vendedores los derechos inherentes a la calidad de accionista únicamente en caso de incumplimiento del deudor o comprador de las obligaciones garantizadas en el presente numeral o en el evento de decretarse sobre las acciones por autoridad competente cualquier medida preventiva como embargo o secuestro.

Artículo 7º. Crédito para la adquisición de acciones a las Ofertas Especiales de Compra. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, la oferta de que trata la Primera Fase, sólo se podrá efectuar cuando Ecopetrol o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo que impliquen, en su conjunto, financiación disponible no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las acciones objeto del presente programa de venta.

Dichas líneas de crédito se establecerán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos y según los requisitos que determine cada entidad. Dicho crédito deberá ser ofrecido, por lo menos, en las siguientes condiciones:

- Financiación: Mínimo el 10% del valor total de las acciones de Colgas E.S.P que se ofrecen en venta.
- Plazo Total: No será inferior a sesenta (60) meses.

- Período de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año.
- Amortización: Según lo determine cada institución financiera pero siempre observando el período de gracia y el plazo total aquí definidos.
- Intereses Remuneratorios: Equivalentes a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito.
- Intereses Moratorios: El máximo legal permitido.
- Garantía: Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo de venta de aquéllas.

Parágrafo. Los créditos que otorguen las instituciones financieras con destino a la adquisición de las acciones ofrecidas, no podrán ser subrogados como consecuencia de la enajenación de las mismas acciones antes del plazo previsto en el numeral 6.3 del artículo anterior. La enajenación de las acciones antes del plazo indicado dará derecho a la respectiva institución financiera a declarar vencido el plazo del crédito otorgado y a hacer exigible de inmediato la totalidad del mismo, en razón de que los beneficiarios exclusivos de los créditos de condiciones especiales son los destinatarios de la primera fase a los que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3° del presente decreto.

Artículo 8°. Prevenciones y Mecanismos de Control. Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995, las Instituciones Financieras que establezcan líneas de crédito para financiación de las acciones objeto del presente programa de venta, y las Sociedades Comisionistas de Bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

De las actividades de control que realicen las entidades mencionadas deberán dejar constancia de haberlas efectuado.

Los potenciales adquirentes estarán obligados a suministrar la información que les sea solicitada en relación con las mencionadas actividades de control, para los efectos de este artículo y del proceso de enajenación; de lo contrario su Oferta de Compra será rechazada.

Artículo 9°. Autorización a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y Procedimiento de Venta y Adjudicación de las Acciones. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, señalará mediante reglamentos especiales, de acuerdo con la Ley 226 de 1995, los aspectos operativos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto divulgará, en coordinación con las bolsas de valores, cuando sea del caso, dichos aspectos en diarios de amplia circulación nacional.

Dichos reglamentos contendrán, entre otros, el procedimiento de venta y adjudicación correspondiente a la primera fase; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 3º y demás disposiciones concordantes del presente decreto, respetando el principio constitucional contenido en el artículo 60 de la Constitución Nacional y desarrollado en la Ley 226 de 1995; el monto y forma de pago de la cuota inicial y demás aspectos operativos relacionados con la venta en esa primera fase. Así mismo, el procedimiento de venta correspondiente a la segunda fase; lo relativo a la garantía de la seriedad de las ofertas; los mecanismos para la adjudicación de las acciones ofrecidas, y demás aspectos operativos y procedimentales que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto, en esta segunda fase.

Artículo 10. Responsable de las Ofertas. Sin perjuicio de la Garantía de Seriedad de las ofertas que Ecopetrol deberá exigir al momento de presentación de las mismas y de los

reglamentos de la correspondiente bolsa de valores, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los oferentes.

Artículo 11. Vigencia del programa de enajenación. La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1999. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Nota, artículo 11: El Decreto 2675 de 1999, artículo 1º, amplió la vigencia establecida en este artículo.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 1999.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.